



**SEMINARIO PERMANENTE
DE DERECHO PRIVADO
Universidad de La Rioja y
Centro de Estudios Registrales de La Rioja**



SÉPTIMA SESIÓN DEL CURSO 2005/2006: Miércoles, 24 de mayo de 2006

D. Emilio BELTRÁN SÁNCHEZ

(Catedrático de Derecho Mercantil. Universidad San Pablo - CEU)

**“LOS PRIVILEGIOS EN EL CONCURSO DE ACREEDORES
Y LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA”**

En la séptima sesión del Seminario Permanente de Derecho Privado se contó con la presencia de D. Emilio Beltrán, que acudió para hablar sobre los privilegios en el concurso de acreedores tal y como se contemplan en la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

Con la clasificación u ordenación de créditos (respecto de la cual se acoge el criterio de la dualidad) se busca determinar quien tiene preferencia sobre otros para cobrar su crédito; pero en este ámbito concursal, señala el ponente, se discute hasta dónde debe llegar esa preferencia. En su opinión, el reconocimiento de preferencias o privilegios no debe ir tan lejos que lleve a que los acreedores ordinarios no puedan cobrar nada.

Las categorías de créditos que se reconocen en la Ley Concursal son: créditos con privilegio especial (que cuentan con un bien o derecho especialmente afecto al cobro; se determinan en *numerus clausus* en el art. 90 LC); créditos con privilegio general (art. 91 LC, criticando el ponente lo dispuesto en los apartados 4 y 5 de ese precepto); créditos ordinarios (art. 89.3 LC: aquéllos no calificados por la Ley como privilegiados ni subordinados); créditos subordinados (art. 92 LC, del que se resaltó el apartado 5 relativo al crédito de persona especialmente relacionada con el deudor, a los que se refiere el art. 93 LC); y la categoría especial de los créditos contra la masa. Respecto a la previsión de privilegios fuera de la Ley Concursal, el ponente criticó lo dispuesto en el art. 89.2.2º LC.

Los efectos y posibilidades en el concurso de los titulares de cada uno de estos créditos son distintos según que la solución dada al concurso sea el convenio o la liquidación. En este último caso, la ley prevé un estricto orden de pago sin criterios de proporcionalidad que propicien que al final todos los acreedores puedan cobrar algo.

Para terminar, D. Emilio Beltrán señaló que la Ley Concursal no es muy clara en sus disposiciones y fuerza las instituciones (como en el caso de la situación de los créditos tributarios en los concursos). Además, advirtió del problema de la infrutilización del mecanismo concursal como consecuencia de que no se aclara el criterio de insolvencia que da lugar a la apertura de este proceso y también porque no se consigue satisfacer plenamente a los acreedores ordinarios: al señalar tantos privilegios y ese orden de pago al final no se facilita el cobro de los acreedores ordinarios. En su opinión, si tenemos un proceso concursal, debe servir para ello; el fin del concurso debe ser el pago de los acreedores y a partir de ello deben conjugarse las demás cuestiones.

BEATRIZ SÁENZ DE JUBERA HIGUERO

Área de Derecho Civil
Departamento de Derecho